

## REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y 197 Y 197 “A” DE LA LEY DE AMPARO

Eugenio Bruno LÓPEZ ORTIZ  
Martha SEGOVIA CAZARES

### ANTECEDENTES

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIII; 24, fracción XII; 25, fracción XI; 26, fracción XI, y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en pleno o en salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia sustenten dos o más salas o dos o más tribunales colegiados de circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de estos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica.

Consecuentemente, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en el pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además, para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Por otra parte, los artículos 197 y 197 “A”, de la Ley de Amparo señalan que las salas o los ministros que la integran, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis deberá prevalecer.

Asimismo, aun cuando el artículo 5º de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana en un juicio o controversia que no sea de orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Sin embargo, en aras de una mayor claridad en el procedimiento constitucional se hace el siguiente planteamiento:

Uno de los aspectos de mayor importancia en la tarea de impartición de justicia lo es sin duda la certeza jurídica que debe poseer todo juzgador en el momento de decidir, para lo cual analiza y valora las pruebas allegadas por las partes durante el procedimiento, en forma individualizada, realizando el enlace lógico jurídico de unas con otras, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la naturaleza de los hechos controvertidos, a efecto de estar en condiciones de emitir una resolución congruente, en donde se dé la adecuación de las conductas a los preceptos legales aplicables a un caso determinado.

Sin embargo, la práctica nos ha demostrado que en muchos de los casos, el juzgador de origen carece de la mencionada certeza, que con tanto anhelo trata de encontrar en la ley y en los precedentes de juicios constitucionales que se resolvieron de determinada forma, para cumplir con la responsabilidad de impartir justicia.

Lo anterior, en algunas ocasiones, se debe a la diversidad de criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito, respecto de un mismo planteamiento jurídico; los que se encuentran contenidos en tesis, que en algunos casos se advierten contradictorias por las autoridades responsables, existiendo imposibilidad legal para que se realicen las denuncias de contradicción, ante el máximo órgano de justicia de la nación, por no tener facultades, al existir laguna en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución general de la República; 197 y 197 "A", de la Ley de Amparo, que cuando habla de las partes que intervinieron en el juicio natural, excluye a la autoridad responsable, que es el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, no obstante que sería de gran utilidad, para disipar dudas en casos futuros, ya que la situación actual provoca incertidumbre en el juzgador natural al momento de emitir nuevas resoluciones, dado que lo acertado dependerá de la suerte que corra en el juicio de garantías atendiendo al criterio del tribunal colegiado que conozca del juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución general de la República; 197 y 197 "A", de la

REFORMA A LA LEY DE AMPARO

787

Ley de Amparo, con el fin de que se incluya a las autoridades responsables para que cuenten con la posibilidad de denunciar las contradicciones de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.